Presidencia

del Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA **12** AGO 2009 SEC: 5 10 0 59 HORA 1855

Buenos Aires,

5 de agosto de 2009.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CREACIÓN DEL COMITÉ ARGENTINO DEL PATRIMONIO MUNDIAL

ARTICULO 1º.- Objeto. Créase en el ámbito de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO, con sede en el Ministerio de Educación de la Nación, el Comité Argentino del Patrimonio Mundial.

ARTICULO 2º.- Funciones. El Comité Argentino Patrimonio Mundial tiene por misión central informar y asesorar a la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO (CONAPLU) en todo lo relativo a la aplicación de la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por Ley  $N^{\circ}$  21.836, como así también emitir recomendaciones y resoluciones, y velar por su cumplimiento, en todo el territorio de la Nación. Para el cumplimiento de dichos fines el Comité Argentino del Patrimonio Mundial cuenta con las siguientes atribuciones y deberes:

- Informar y asesorar sobre el procedimiento que establecen a) las directrices del Comité del Patrimonio Mundial para la postulación de un bien o sitio a ser incluido en la Lista del Patrimonio Mundial.
- Confeccionar y mantener actualizada la Lista Indicativa de b) bienes y sitios que el Estado nacional decida oportunamente proponer al Comité del Patrimonio Mundial para ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.
- Realizar las evaluaciones y trámites pertinentes para la inscripción de un bien o sitio en la Lista Indicativa y



#### Senado de la Nación

para la presentación de los mismos a efectos de su incorporación definitiva en la Lista del Patrimonio Mundial.

- d) Efectuar el seguimiento del proceso de postulación de un bien o sitio para su inclusión en la Lista del Patrimonio Mundial.
- e) Efectuar el seguimiento de las evaluaciones e informes ordinarios periódicos o extraordinarios que el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO solicite al Poder Ejecutivo nacional sobre la aplicación de la Convención y el estado de conservación de los bienes y sitios del país incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.
- f) Solicitar a las autoridades encargadas de la administración de un bien o sitio la información necesaria para el adecuado cumplimiento de los deberes previstos en el inciso precedente.
- Coordinar con la representación local de las g) gubernamentales organizaciones internacionales no con estatus consultivo ante la UNESCO las visitas evaluación técnica que efectúen sus expertos.
- h) Determinar las asistencias técnicas o contribuciones que puedan solicitarse al Fondo del Patrimonio Mundial o a otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales.
- i) Evaluar y decidir sobre la pertinencia de las solicitudes de asistencia formuladas por las autoridades encargadas de la administración de un bien o sitio incluido en la Lista del Patrimonio Mundial.
- j) Proponer políticas, acciones, programas y cualquier otro tipo de medida tendientes a lograr la más efectiva aplicación de la Convención.
- k) Representar a la Argentina en las reuniones nacionales o internacionales que convoque la UNESCO o cualquier organismo, institución o país, referido a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural o proyectos vinculados a ella, a través de alguno de los integrantes del Comité Argentino del Patrimonio Mundial, que será elegido por el Plenario del Comité.
- 1) Elaborar su reglamento.

ARTICULO 3º.- Facultades Consultivas. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial puede consultar a otros organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales con el



## Senado de la Nación

fin de fortalecer y optimizar el cumplimiento de las funciones que se le asignan por la presente ley.

ARTICULO 4°.- Comunicación y difusión. Es asimismo inherente a las funciones del Comité Argentino del Patrimonio Mundial, adoptar medidas adecuadas que tiendan a lograr la mejor aplicación y la más amplia difusión de los principios, propósitos y objetivos de la Convención referida en el artículo segundo de la presente ley, para lo cual podrá organizar actividades de información pública, cursos, talleres y seminarios que promuevan la enseñanza sobre dicha Convención.

ARTICULO 5°.- Educación. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial propondrá el desarrollo de programas de educación en todos los niveles, tendientes a reforzar la apreciación y el respeto por el patrimonio cultural y natural.

ARTICULO 6°.- Facultad de control sobre bienes y sitios. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial puede emitir recomendaciones a las autoridades encargadas de la administración de un bien o sitio incluido en la Lista del Patrimonio Mundial sobre la forma y medios necesarios para la adecuada protección y conservación de los mismos y en general para la efectiva aplicación de la convención referida en el artículo 2° de la presente ley. Las recomendaciones se transforman de pleno derecho en resoluciones con efecto vinculante cuando el Comité Argentino del Patrimonio Mundial verifique como hecho sobreviniente a las mismas cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el bien o sitio al que sean aplicables pueda estar amenazado o en peligro según los términos de la citada Convención.
- b) Que el Gobierno nacional tome conocimiento de la posible exclusión de un bien o sitio de la Lista del Patrimonio Mundial o la inclusión de los mismos en la Lista del Patrimonio Amenazado o en Peligro.
- Que medie inobservancia total y reiterada de al menos TRES (3) recomendaciones.
- d) En los demás casos que determine la reglamentación, siempre que exista una omisión grave e injustificada que afecte a los compromisos asumidos por el Estado nacional frente a la UNESCO u otras organizaciones internacionales en el marco de la Convención mencionada en el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Facultades de gestión. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial tiene a su cargo, con carácter exclusivo y excluyente, la realización de informes, trámites y gestiones

Ju.

## Senado de la Nación

ante el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO y puede delegar dicha función en la autoridad encargada de la administración de un bien o sitio.

ARTICULO 8°.- Integración. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial está integrado por UN (1) funcionario de cada una de las siguientes áreas de Gobierno: Secretaría de Cultura de la Nación; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación; Secretaría de Turismo de la Nación; Administración de Parques Nacionales; Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación; Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO.

ARTICULO 9°.- Reuniones. Presidencia. Secretaría Ejecutiva. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial se reúne al menos una vez por mes y funciona con una Presidencia a cargo del Secretario Permanente de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO y con una Secretaría Ejecutiva a cargo del Secretario Permanente Adjunto de dicha Comisión. Las atribuciones y deberes de ambos órganos serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 10.- Asignación de recursos. Los recursos para el funcionamiento del Comité Argentino del Patrimonio Mundial en cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 2º y 3º de la presente ley serán administrados por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las disposiciones que establezca su reglamento y estarán constituidos por:

- a) Una suma anual, imputada a la partida del presupuesto nacional correspondiente al Ministerio de Educación, que será al menos equivalente a la cuota que el Estado nacional aporta al Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, previsto en la Parte IV de la Convención referida en el artículo 2º de la presente ley.
- b) Los aportes, donaciones o legados que puedan hacer:
  - Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial la UNESCO, el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);
  - Otras organizaciones internacionales o regionales, en especial el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

2/0

#### Senado de la Nación

- 4) Entidades públicas o privadas o personas físicas.
- c) Los importes provenientes de multas conforme a lo previsto en los artículos 11 incisos d) y 12 de la presente ley.

ARTICULO 11. Sanciones. El incumplimiento total o parcial de una resolución con efecto vinculante será sancionado, en forma simple o acumulativa, según la gravedad de la falta, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de toda acción a cargo del Comité Argentino del Patrimonio Mundial, a ejecutarse o en curso de ejecución, que tenga por objeto la inclusión de un nuevo sitio o bien en la Lista de Patrimonio Mundial;
- c) Suspensión o caducidad de toda cooperación técnica, económica, financiera o de otro tipo, incentivos o beneficios que brinde el Estado nacional a una provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a un sitio o bien incluido en la Lista de Patrimonio Mundial;
- d) Multa de entre CINCO (5) y CINCUENTA (50) sueldos básicos de la Administración Pública Nacional, del nivel escalafonario C.

ARTICULO 12.- El que alterare total o parcialmente un sitio o bien incluido en la Lista de Patrimonio Mundial, deberá recomponerlo a su anterior estado en el plazo perentorio que establezca el organismo competente, sin perjuicio de acciones civiles y/o penales que correspondan. Cuando la recomposición del bien o sitio no se ejecutare en dicho plazo o ella resultare imposible, él o los responsables serán penados con multas de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y hasta TRES (3) veces el valor del bien o sitio alterado. El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos en los que la determinación del mismo sea imposible o dificultosa. El organismo competente deberá denunciar el hecho a la Justicia a efectos de que determine si los infractores están incursos en el delito de daños previstos en los artículos 183 y 184 del Código Penal u otro más severamente penado.

ARTICULO 13.- Reglamentación. La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será reglamentada dentro de los SESENTA (60) días siguientes a su entrada en vigencia.



(

0,93,00

# Senado de la Nación

ARTICULO 14.- Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.





Jumes